Sección de lo Penal del TI de Barcelona. Plaza nº 4 (PE-4 Barcelona)
Servei Comú de Tramitació

Procedimiento abreviado 219/2024Sección C

Órgano judicial de procedencia: Sección Instrucción del TI de Barcelona. Plaza nº 1
Procedimiento de origen: Previas 921/2021

Contra: [redacted]
Procurador [redacted]

SENTENCIA Nº200/26

Barcelona, 7 de abril de 2026.

VISTOS por mí, Francesc Calls Ginesta, Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de la Sección Penal del Tribunal de Instancia de Barcelona, en juicio oral y público, los autos registrados con el número de procedimiento abreviado 219/2024 dimanante de las Diligencias Previas 921/2021 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Barcelona, seguidos por un presunto delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que no causan grave daño a la salud del artículos 368.1 del Código Penal contra [redacted] mayor de edad, con [redacted] representado por el/la Procurador/a Sr./a [redacted] y defendido por el/la Letrado/a Sr./a Oriol Casals Madrid, ejerciendo la acusación el Ministerio Fiscal, procedo a dictar la presente sentencia en virtud de los antecedentes y fundamentos que siguen.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales calificó los hechos procesales como constitutivos de un delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que no causan grave daño a la salud, previsto y penado en el artículo 368.1 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de tres años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y seis mil euros de multa con seis meses de responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y la clausura del local en el que desarrolla su actividad, siempre que ostente su propiedad o algún tipo de derecho posesorio sobre el mismo, [redacted] por tiempo de cinco años, y costas.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 14/04/2026 12:48
Signat per Calls G [redacted]

Se interesaba el comiso de la sustancia estupefaciente aprehendida procediendo a darle el destino legal previsto en los artículos 127 y 374 del Código Penal en relación con el artículo 367 de la LECrim.

SEGUNDO. - En idéntico trámite la defensa del acusado solicitó la libre absolución de su patrocinado.
TERCERO.- Elevados los autos para su enjuiciamiento correspondió por turno de reparto a este Juzgado de lo Penal, registrándose bajo el nº 219/2024, dictándose resolución sobre la admisión de las pruebas y celebrándose el juicio en el día señalado en una primera y única sesión que tuvo lugar con la presencia de todas las partes.

CUARTO.- Abierto el acto de juicio oral, en trámite de cuestiones previas la defensa acompañó una pericial anunciada previamente, que fue admitida, y practicadas las pruebas admitidas y declaradas pertinentes y no renunciadas con el resultado que obra en autos, las partes elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, introduciendo la defensa del acusado, con carácter subsidiario, la concurrencia de la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6ª del Código Penal y la existencia de error de tipo o de prohibición, quedando las actuaciones vistas para sentencia.

QUINTO. - En el presente procedimiento se han observado las formalidades y prescripciones establecidas legalmente.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se dirige la acusación contra [redacted] mayor de edad, con [redacted] y carente de antecedentes penales.

En el marco del operativo denominado [redacted] llevado a cabo por la Unidad de Investigación de la Guardia Urbana de Barcelona a los efectos de evaluar la situación de diversos comercios que ofertaban productos derivados del cáñamo tipo "Grow Shop" y similares, sobre las 11:10 horas del día 16 de junio de 2021 se procedió por parte de los agentes del Cuerpo de la Guardia Urbana de Barcelona actuantes a realizar una inspección en el local [redacted] sito en la [redacted] nº [redacted] propiedad del acusado, [redacted] En el transcurso de dicha inspección los agentes actuantes intervinieron diversas sustancias que recogieron en 10 muestras y que debidamente analizadas resultaron ser:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 14/04/2026 12:48
Signat per Calls G

Primera muestra.- 15,1 gramos netos de una sustancia en la que se identifica THC cannabinol y cannabidiol, siendo la riqueza en THC del 0,8% y la riqueza en cannabidiol del 11,8 %.

Segunda muestra.- 108, 7 gramos netos de una sustancia en la que se identifica THC cannabinol y cannabidiol, siendo la riqueza en THC del 0,4% y la riqueza en cannabidiol del 12,6 %.

Tercera muestra.- 208,7 gramos netos de una sustancia en la que se identifica THC y cannabidiol, siendo la riqueza en THC del 0,8% y la riqueza en cannabidiol del 16,3 %.

Cuarta muestra.- 48,1 gramos netos de una sustancia en la que se identifica THC y cannabidiol, siendo la riqueza en THC del 0,2% y la riqueza en cannabidiol del 9,4 %.

Quinta muestra.- 35,5 gramos netos de una sustancia en la que se identifica THC y cannabidiol, siendo la riqueza en THC del 0,5% y la riqueza en cannabidiol del 17,3 %.

Sexta muestra.- 41,4 gramos netos de una sustancia en la que se identifica THC y cannabidiol, siendo la riqueza en THC del 0,3% y la riqueza en cannabidiol del 10,1 %.

Séptima muestra.- 39,5 gramos netos de una sustancia en la que se identifica cannabidiol, siendo la riqueza en cannabidiol del 11,3 %.

Octava muestra.- 19,8 gramos netos de una sustancia en la que se identifica cannabidiol, siendo la riqueza en cannabidiol del 8,5 %.

Novena muestra.- 10,3 gramos netos de una sustancia en la que se identifica cannabidiol, siendo la riqueza en cannabidiol del 20,7 %.

Décima muestra.- 12,9 gramos netos de una sustancia en la que se identifica cannabidiol, siendo la riqueza en cannabidiol del 5,1 %.

Además de las sustancias intervenidas más arriba relacionadas, los agentes encontraron e intervinieron en el local diversos sobres y pegatinas preparados para distribuir en porciones individuales las sustancias anteriormente señaladas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados lo son como conclusión de la valoración en conciencia de la prueba practicada en el acto de juicio oral, conforme a

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 14/04/2026 12:48
Signat per Calls G

lo prevenido en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como a las razones expuestas por las partes en tal acto.

Tiene declarado nuestra Jurisprudencia constitucional que el dictado de una sentencia condenatoria penal precisa de la práctica en la vista oral de una actividad probatoria de cargo suficiente para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia que consagra el artículo 24.2 de nuestra Constitución, lo que ha confirmado igualmente nuestro Tribunal Supremo, habiendo declarado este último Tribunal que aquel derecho fundamental significa el derecho de todo acusado a ser absuelto si no se ha practicado una mínima prueba de cargo, acreditativa de los hechos motivadores de la acusación y de la intervención en los mismos del inculpado. A ello debe añadirse que, como también tiene declarado reiterada Jurisprudencia, corresponde a las acusaciones acreditar todos y cada uno de los hechos constitutivos de la pretensión punitiva por ellas formulada.

En el supuesto de autos, este Juzgador ha tenido para alcanzar la convicción expresada en el hecho probado, las siguientes pruebas:

La declaración del acusado, [redacted] quien, enterado de sus derechos constitucionales y legales, manifestó, en síntesis, que es propietario del local [redacted] sito en la [redacted] y el día 16 de junio de 2021 se procedió por parte de agentes de la Guardia Urbana de Barcelona a una intervención de sustancias en el establecimiento del declarante. Que se trata de una tienda de vapeo, pero también venden flores de cáñamo si algún cliente lo interesa. Que vendían dentro del local a los clientes, pero no a través de whatsapp. Que también vendían "on line" flores de cáñamo, pero son ventas irrisorias, a través de las mensajerías MRW o DHL. Que las ventas on line eran de uno o dos gramos. Que todas las tiendas de vapeo venden cogollos de cáñamo, con analíticas, con facturas. Que el declarante comprobó que no se trataba de sustancias piscotrópicas preguntando al distribuidor con las analíticas y las facturas del producto. Que facilitó a los agentes las facturas que obran en las actuaciones.

La declaración de los agentes de la Guardia Urbana con TIP [redacted] y [redacted] quiénes enterados de sus obligaciones legales, manifestaron, en síntesis, que se afirman y ratifican en el atestado policial. Que se personaron en la tienda sita en la Ronda de [redacted] y participaron en la intervención de las sustancias. Que encontraron una notable cantidad de cogollos de marihuana. Que había una parte de la sustancia a granel en un armario y otra distribuida ya en porciones individuales para su venta y distribución. Que el empleado del establecimiento les manifestó que llevaba dos o tres meses trabajando y creía que lo que realizaba era legal. Que no había trazabilidad. Que no pudieron comprobar el grado de toxicidad e incautaron la sustancia. Que no recordaban si las facturas exhibidas se encontraban en la tienda o las aportó posteriormente el acusado. Que pusieron los hechos en conocimiento de la autoridad judicial.

La declaración del testigo, Sr. [redacted] quien, enterado de sus obligaciones legales, manifestó, en síntesis, que trabajó en el local [redacted]

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 14/04/2026 12:48
Signat per Calls G

durante 8 o 9 meses en total. Que recuerda la actuación de la Guardia Urbana en el establecimiento en que procedieron a la intervinieron de las sustancias. Que todo lo de la tienda era para la venta y se encontraba almacenado en un armario. Que el declarante no tenía constancia de los efectos psicoactivos de las sustancias. Que algunas no tenían etiqueta. Que se trataba de cogollos con CBD y se diferencia de la marihuana por la concentración del THC, pero no se aprecia a simple vista.

La declaración de las facultativas del INT, con TIP [redacted] y [redacted] quienes, enteradas de sus obligaciones legales, manifestaron, en síntesis, que se afirmaban y ratificaban en el contenido del informe obrante a los folios 62 a 66 de las actuaciones. Que con posterioridad se hizo un informe aclaratorio en que hacía referencia que algunas muestras eran compatibles con fibra tipo, pero quieren puntualizar que en las muestras se identificaron resina de cannabis y cannabis y que no eran compatibles con fibra tipo. Que por tanto no ratifican dicha aclaración. Que el hachís y los cogollos ya están fiscalizados por ello no se cuantifican esas muestras y no se tiene en cuenta el porcentaje de THC, aunque en el informe inicial se cuantificaran. Que un cogollo o la resina de cannabis está fiscalizado. Que en algunas muestras analizadas no se identificó THC. Que cuando se habla del cultivo del cannabis industrial la riqueza o alto contenido de cannabidiol (CBD) puede compensar los efectos del THC, pero aquí se está hablando de cogollos.

La declaración del perito, Sr. [redacted] quién, enterado de sus obligaciones legales, manifestó, en síntesis, que es catedrático de química orgánica de la [redacted] Que se afirma y ratifica en el informe pericial obrante en las actuaciones, cuyo objeto era determinar el tipo de sustancia incautada si se trataba de tipo fibra o tipo droga. Que la sustancia incautada no puede considerarse marihuana. Que los niveles de CBD anulan y contrarrestan el efecto del THC. Si el índice de psicoactividad es inferior a 1 no se trata de droga y en ninguna de las muestras analizadas era superior a 1. Que pertenece al grupo fibra tipo, se trata de cáñamo industrial y no es estupefaciente.

Igualmente, este Juzgador ha dispuesto para formar convicción de las pruebas documentales reproducidas en el acto del juicio oral.

SEGUNDO.- Valoradas en conjunto las pruebas expuestas conforme a un modelo racional de valoración, la conclusión ha sido el relato de hechos probados con apoyo en una apreciación objetiva de toda la prueba, tanto la de cargo como la de descargo, habiendo tomado en consideración todos los elementos de juicio relevantes.

Esta valoración conjunta de la prueba ha venido determinada, a modo de premisas, por la observancia de las siguientes reglas jurisprudenciales:

Principio de libre valoración de la prueba, recogido en el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según el cual, corresponde al Juez o Tribunal de instancia valorar el significado de los distintos elementos de prueba y establecer su

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 14/04/2026 12:48
Signat per Calls G

trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia, pues dicho Juzgador se encuentra en una mejor situación para evaluar el resultado del material probatorio, pues las pruebas se practican en su presencia, y con cumplimiento de las garantías procesales de inmediación, contradicción, oralidad y publicidad.

La doctrina jurisprudencial según la cual se deben tomar en consideración las periciales practicadas y documentadas en la fase de instrucción no impugnadas, y hayan sido o no ratificadas en el plenario, criterio avalado por el Tribunal Constitucional (SSTC de 5 de julio de 1990 y 11 de febrero de 1991) y por el Tribunal Supremo (SSTS de 5 de mayo , 14 y 30 de diciembre de 1995, 23 de enero y 11 de noviembre de 1996 y 21 de mayo de 1999) al declarar la validez como elemento probatorio de los informes practicados en la fase previa al juicio basados en conocimientos especializados y que aparezcan documentados en las actuaciones que permitan su valoración y contradicción, pero sin que el Tribunal quede vinculado en su valoración por los informes de los peritos y si a las reglas de la sana crítica.

Constituye objeto de controversia el tipo de sustancia incautada. Sobre dicho particular, en reiterada jurisprudencia se advierte que está suficientemente consolidado un criterio, conforme al cual, sólo deberá considerarse droga tóxica o estupefaciente, en el sentido del artículo 368 del Código Penal, aquella sustancia que sea apta para producir los efectos que le son propios. Y esto, en función de la cantidad de principio activo registrado en concreto y de la capacidad del producto para incidir negativamente en la salud de un eventual afectado.

En el supuesto de autos, conforme al relato de hechos probados, en todas las muestras que se identificó THC el índice de psicoactividad era inferior a la unidad, según resulta del informe pericial del INT obrante a los folios 62 a 66 de las actuaciones conforme a los índices de THC y CBD que constan judicialmente probados.

La exclusión del riesgo de toxicidad en las sustancias intervenidas que las desnaturaliza como sustancia estupefaciente viene determinada por un concepto normativo para cuya valoración hay que atender a las cifras pacíficamente adoptadas en multitud de resoluciones a partir del informe del Instituto Nacional de Toxicología.

La sola presencia de THC no es sinónimo de integrar una sustancia estupefaciente.

Así, el perito de parte abundó en la falta de psicoactividad en las muestras obtenidas, señalando que no se trataba de una drogatipo sino de una fibratipo o cáñamo inductrial. Que los niveles de CBD anulan y contrarrestan el efecto del THC. Si el índice de psicoactividad es inferior a 1 no se trata de droga y en ninguna de las muestras analizadas era superior a 1.

Las facultativas del Instituto Nacional de Toxicología convinieron que la resina y los cogollos de cannabis están fiscalizados, por ello no se cuantifican esas muestras y no se tiene en cuenta el porcentaje de THC. Sin embargo, nada alegaron sobre la falta

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 14/04/2026 12:48
Signat per Calls G

de psicoactividad de las muestras analizadas o la relevancia de los porcentajes de THC para tener efectos sobre la salud.

De ahí que exista, cuando menos, una duda razonable sobre la naturaleza estupefaciente de la sustancia intervenida, cuando no se supera el umbral propuesto de psicoactividad, que en el supuesto de autos no parece alcanzarse.

La prueba practicada no permite enervar la presunción de inocencia del acusado en el sentido de que se pueda demostrar que trataba con sustancias que causan efectos estupefacientes.

En suma, las sospechas que pueda despertar el atestado en contra del acusado no se cristalizan en pruebas que, practicadas precisamente en el acto de juicio oral y con todas las garantías necesarias, acreditaren, más allá de toda duda razonable, los hechos objeto de acusación, fundando de ello la sentencia absolutoria que se dicta.

TERCERO.- Los hechos que se han declarados probados no integran el delito contra la salud pública en su modalidad de sustancias que no causan grave daño a la salud, previsto y penado en el artículo 368 del Código Penal.

CUARTO. - De conformidad con los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio el pago de las costas causadas en este procedimiento y acordar el comiso y destrucción de la sustancia intervenida, a la que se dará el destino legal.

En atención a lo expuesto, y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación del Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal

F A L L O

Que debo **ABSOLVER y ABSUELVO** a [redacted] del delito contra la salud pública del que venía acusado, declarando de oficio las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a todas las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, mediante escrito presentado ante este Juzgado que cumpla los requisitos del Art. 790 LECRIM dentro del plazo de diez días contados a partir del siguiente a la última notificación de la presente sentencia. Dedúzcase testimonio de la presente resolución que se unirá a los autos quedando archivado el original en el libro correspondiente y firme esta, procédase al archivo del presente procedimiento.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 14/04/2026 12:48
Signat per Calls G

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando Audiencia Pública en el mismo día de la fecha, de lo que doy fe.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html
Codi Segur de Verificació: [redacted]
Data i hora 14/04/2026 12:48
Signat per Calls G[redacted]